

Informe. 25 de abril de 2024. En el presente proceso de revisión de cuota alimentaria se requiere resolver escrito que contiene el acuerdo suscrito por las partes para terminar el proceso y levantar las medidas cautelares. Pasa al Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Revisión de Alimentos
<b>Radicado:</b>	15-572-31-84-001- <b>2016-00205</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luz Marina Buitrago Robledo C.C. 46.642.752
<b>Beneficiaria:</b>	Maria Camila Pastrana Buitrago C.C. 1.017.267.553
<b>Demandado:</b>	Germán Pastrana Amaríz C.C. 19.415.142
<b>Auto Interl.:</b>	<b>266</b>

De conformidad con el informe que precede, y revisado el acuerdo transaccional aportado por las partes con relación a lo que es objeto de litigio dentro del proceso de revisión de alimentos con radicado 15-572-31-84-001-**2016-00205**-00 se determina que las partes voluntariamente han decidido dar por terminado el litigio que los convoca.

De acuerdo con lo expuesto en el artículo 2.469 del Código Civil, la transacción es un contrato sujeto a la solemnidad de constar por escrito en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual.

Así entonces, en concordancia con lo estipulado en el artículo 312 del Código General del Proceso, se advierte que la solicitud elevada por las partes se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al Juzgado donde cursa el litigio, los sujetos son personas que gozan de plena capacidad de ejercicio, así como asiste objeto y causa lícitos, se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o condenas impuestas.

En consecuencia, por tratarse de asuntos transables y por cumplir con los requisitos de Ley, se accederá a lo solicitado y, en consecuencia, se dará por terminado el proceso de referencia, se harán los ordenamientos pertinentes y con apego a lo decidido en la transacción.

El escrito de transacción hace parte íntegra del presente documento aprobatorio del mismo.

Ahora bien, se ha observado que dentro del proceso de referencia obran títulos consignados al despacho con posterioridad a la celebración del acuerdo

transaccional aportado, identificados con No. 415600000073861 y 415600000074041 por valor de un millón setecientos cincuenta y siete mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$1.757.934) cada uno.

Al respecto, se indica que dichos valores deberán ser devueltos al señor Germán Pastrana Amaríz identificado con cédula de ciudadanía No. 19.415.142, de acuerdo con lo manifestado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** la transacción celebrada entre las partes, **Maria Camila Pastrana Buitrago** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.267.553** y **Germán Pastrana Amaríz** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.415.142.

**SEGUNDO. EXONERAR** de la cuota alimentaria al señor **Germán Pastrana Amaríz** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.415.142 que venía suministrando en favor de **Maria Camila Pastrana Buitrago** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.267.553**.

**TERCERO. DECLARAR** terminado por transacción el presente proceso de revisión de cuota alimentaria con radicado 15-572-31-84-001-**2016-00205**-00, promovido por Luz Marina Buitrago Robledo identificada con cédula de ciudadanía No. 46.642.752 en representación Maria Camila Pastrana Buitrago identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.267.553 en contra de Germán Pastrana Amaríz identificado con cédula de ciudadanía No. 19.415.142.

**CUARTO. ORDENAR** el pago de los títulos No. 415600000073861 y 415600000074041 en favor del señor **Germán Pastrana Amaríz** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.415.142.

**QUINTO. ORDENAR.** El levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso. Oficiense a las entidades o empresas correspondientes.

**SEXTO. SIN COSTAS,** por aplicación del inciso 4º del artículo 312 del C. G. del P.

**SÉPTIMO. ORDENAR** el archivo del proceso, previas las anotaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 52 del 26 de abril de 2024.

**Sandra C. Niño Segura**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nelson De Jesus Madrid Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d911da8fc42adea8a4ae6400b55787fa80ecaaf72f1990f29d6cb23d25c25777**

Documento generado en 25/04/2024 05:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**